

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **3300057220000071**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 3300057220000071, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Favor de entregar la informaicón adjunta gracias” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 3300057220000071 a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), para su debida atención.

III. Con fecha dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio UAF/DERM/0407/2022, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), emitió respuesta señalando lo siguiente:

“...

2.- **Por lo que se refiere a la solicitud de toda la documentación presentada por las empresas Tecnolimpieza Ecotecy Tecno limpieza Ecotec, misma que se presentó ante el Comité de Adquisiciones para su autorización.**

Al respecto, con relación a las facultades y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), se informa que se realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos de esta, sin localizar ningún caso de excepción a la licitación pública que haya sido presentado ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro Nacional de Control de! Cas Natural, en el que haya intervenido la empresa de referencia.

En ese tenor, conforme a los artículos 19, 20, 138 fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP); 13 y 141 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aras de la máxima transparencia, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de este Centro con la finalidad de que el mismo, declare la inexistencia de información requerida.” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000071**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. La Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de declarar la **INEXISTENCIA** y someterla para su análisis.

Lo anterior, debido a que después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** de la información requerida, en sus archivos, indicó no localizar ningún caso de excepción a la licitación pública que haya sido presentado ante el Comité de Administraciones, Arrendamientos y Servicios del CENAGAS, en el que hayan intervenido las empresas Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

La presente inexistencia está motivada, en el hecho de que, en los archivos y registros de este Sujeto Obligado no se encontraron documentos relacionados con lo requerido en la solicitud con número de folio 330005722000071.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la declaración de inexistencia, adoptando el siguiente:

“ACUERDO CT/10SE/037ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **inexistencia** de la información realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), relativa a la documentación presentada por las empresas Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec, misma que se presentó ante el comité de adquisiciones para su autorización.

Considerando, que la propuesta de inexistencia de la información realizada por la DERM, la efectuó bajo el amparo de los numerales antes señalados, este Órgano Colegiado procede su análisis.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”*

A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”*

Derivado de lo antes expuesto, y debido a que, la información requerida atañe en cuanto a las atribuciones y funciones a la DERM, área que después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** en sus archivos, indicó no localizar ningún caso de excepción a la licitación pública que haya sido presentado ante el Comité de Administraciones, Arrendamientos y Servicios del CENAGAS, en el que hayan intervenido las empresas Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec, siendo razones y demostraciones suficientes por las que este Comité **confirma** la **inexistencia** formal de la información



solicitada, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido documentación relacionada con lo solicitado.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Acorde con lo citado, la presente inexistencia se encuentra debidamente motivada, ya que concurre el pronunciamiento de la DERM, unidad administrativa que de acuerdo con sus atribuciones y funciones es competente para atender lo requerido a través de la solicitud que nos ocupa, siendo veraz al advertir no localizar la información específica, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo antes expuesto, se **notifica** a la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo, para que entregue al solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000071**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)"

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la LGTAIP; así como el 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de **inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), referente al numeral: "2. Solicito toda la documentación presentada por las empresas Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec, misma que se presentó ante el comité de adquisiciones para su autorización. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.", conforme a lo previsto en los artículos 138, fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS

CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Décima Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/10SE/019RES/2022

SEGUNDO. Se insta a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la respuesta a la solicitud con número de folio **33005722000071**, así como la presente resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil veintidós.



Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos

